



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO 25 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA - ORAL**

Bogotá D. C., treinta (30) de enero de dos mil veinticuatro (2024)

PROCESO No.:	11001-33-35-025-2024-00010-00
ACCIONANTE:	JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA en calidad de representante legal de LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.
ACCIONADO:	FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN
ACCIÓN:	TUTELA

Procede el Despacho a dictar sentencia de primera instancia en la acción de tutela promovida por **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA en calidad de representante legal de LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.** en contra de la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** por la presunta violación al derecho fundamental de Petición.

I. ANTECEDENTES

1.1. Soporte Fáctico de la Solicitud de Amparo

Del escrito de tutela se extraen los siguientes **HECHOS** relevantes:

“1.1. Se presentó demanda de Reparación Directa por parte de los señores Jonathan Paul de la Rosa Olmos y Otros, y mediante sentencia de fecha 29 de septiembre de 2021, proferida por el Juzgado Treinta y Seis Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá, se i) Declaró administrativa y solidariamente responsable a la Nación – Rama Judicial – Dirección de Administración Judicial y a la Fiscalía General de la Nación, como consecuencia de la privación injusta de la libertad de la que fue objeto el señor Jonathan Paul de la Rosa Olmos, y ii) Condeno el pago de perjuicios morales a favor de los demandantes.

1.2. Las accionadas interpusieron recurso de apelación contra el fallo de primera instancia. El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, mediante sentencia de fecha noviembre treinta (30) del 2022, modificó el fallo en primera instancia, pero se mantuvo la condena por perjuicios.

1.3. La sentencia se encuentra debidamente ejecutoriada desde enero 13 de 2023, según constancia expedida por el Tribunal Administrativo de Cundinamarca.

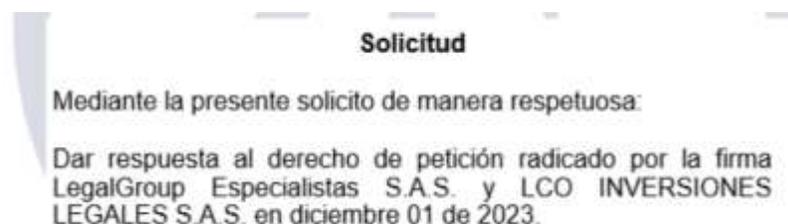
1.4. En marzo 27 de 2023 se radico solicitud de pago derivado de sentencia judicial en ventanilla de esta entidad.

1.5. Los señores Jonathan Paul de la Rosa Olmos, Carmen Rosa Stand Díaz en nombre propio y representación, así como en representación de su hijo menor de edad Sebastián Aldair de la Rosa Stand, María del Carmen Olmos Zamora y

Miguel Ángel de la Rosa Alvarado; me otorgaron poder amplio y suficiente para suscribir contrato de cesión de los créditos contenidos en la sentencia de la referencia.

1.6. En noviembre de 2023, haciendo uso de poder especial, amplio y suficiente que me fue legalmente conferido; celebré contrato de cesión de derechos económicos con LCO INVERSIONES LEGALES S.A.S., sobre los créditos contenidos en la Sentencia Judicial en referencia.

1.7. En virtud de lo anterior, el 13 de diciembre del 2023, se presentó Derecho de Petición ante la Nación – Fiscalía General de la Nación, solicitando respuesta al derecho de petición radicado por la firma LegalGroup Especialistas S.A.S. y LCO INVERSIONES LEGALES S.A.S el día 01 de diciembre de 2023 en el cual se notifica el contrato de cesión de los derechos derivados de la sentencia de la referencia, solicitando:



1.8. No obstante, pese a que ya se ha agotado el término legalmente dispuesto con el que cuenta la entidad accionada para dar respuesta a la petición que le fue elevada y puesta en conocimiento; a la fecha la entidad accionada no ha dado respuesta ni ha formulado pronunciamiento alguno frente al derecho de petición incoado el día trece (13) de diciembre de 2023.”

1.2. Pretensiones

El tutelante solicitó al Despacho acceder a las siguientes:

“3.1. Se me ampare el derecho fundamental de petición, y se proteja cualquier otro derecho del mismo rango que se determine como vulnerado.

3.2. Se ordene a la Entidad accionada Fiscalía General de la Nación – Sección de Pagos de Sentencias Judiciales y Acuerdos Conciliatorios de la Dirección de Asuntos Jurídicos que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de la sentencia proferida en el presente trámite de acción de tutela, expida respuesta de fondo y completa a la petición incoada el trece (13) de diciembre de dos mil veintitrés (2023), refiriéndose de manera completa a todos los asuntos planteados con plena correspondencia entre la petición y la respuesta excluyendo formulas evasivas o elusivas.”

1.3. Trámite Procesal y Contestación de la Demanda de Tutela

La demanda de tutela fue admitida por este Despacho mediante auto de fecha diecinueve (19) de enero de dos mil veinticuatro (2024), en el que se ordenó

notificar por el medio más expedito y eficaz, al representante legal de la Entidad accionada, a quien se le concedió el término de dos (2) días para que rindiera informe sobre los hechos y fundamentos de la acción, ejerciendo su derecho de defensa.

Debidamente notificada la autoridad de la entidad accionada, corrió el término concedido para que hiciera uso del derecho de defensa, el cual venció sin pronunciamiento alguno.

Acervo Probatorio

- Copia del derecho de petición radicado ante la entidad.
- Constancia de radicación del derecho de petición.

II. CONSIDERACIONES

2.1. De la acción de tutela.

La acción de tutela, prevista en el Artículo 86 de la Carta Política y reglamentada por el Decreto 2591 de 1991, como mecanismo preferente y sumario, fue concebida como una acción judicial subsidiaria, residual y autónoma, a disposición de los ciudadanos, mediante la cual pueden reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando éstos resulten amenazados o vulnerados por la acción u omisión de autoridades públicas y, excepcionalmente, de particulares.

El trámite de esta herramienta jurídica por medio de un procedimiento preferente y sumario supone su prevalencia frente a las demás acciones, y que el fallo que disponga la protección de derechos fundamentales sea de inmediato cumplimiento, empero, puede ser impugnado ante el superior, quien luego debe remitir el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

A la par, se constituye como una acción subsidiaria y residual, de manera que se torna improcedente cuando existen otros mecanismos de defensa judicial a los que puede acudir el interesado para obtener la protección de sus derechos fundamentales. No obstante, a pesar de ello, en el evento de que se acredite la configuración de un perjuicio irremediable, la solicitud de amparo se hace procedente.

Así, aunque la acción de tutela ha sido puesta por la Constitución y la Ley a disposición de todas las personas, ese derecho de acción no es absoluto, en cuanto está limitado por las causales de improcedencia, como la anteriormente mencionada, y las previstas en el Artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, tales como: i) Cuando para proteger el derecho se pueda invocar el recurso de habeas corpus; ii) Cuando se pretenda proteger derechos colectivos; iii) Cuando sea

evidente que la violación del derecho originó un daño consumado, salvo cuando continúe la acción u omisión violatoria del derecho y, iv) Cuando se trate de actos de carácter general, impersonal y abstracto.

Sin embargo, también la norma que crea la acción indica que la acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2.2 De los Derechos Fundamentales Presuntamente Vulnerados

2.2.1 Derecho de Petición

El artículo 23 de la Constitución Política dispone que, toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Igualmente, el artículo 85 *ibidem* consagra este mandato como un derecho de aplicación inmediata cuya protección se ejerce de manera idónea, adecuada y eficaz por intermedio de la acción de tutela¹.

Se ha definido el alcance y contenido del derecho constitucional fundamental de petición así:

«A partir de esta garantía la jurisprudencia ha fijado una serie de reglas y de parámetros relacionados con el alcance, núcleo esencial y contenido de este derecho. Al respecto ha precisado lo siguiente:

‘a) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa. Además, porque mediante él se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión.

b) El núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión, pues de nada serviría la posibilidad de dirigirse a la autoridad si ésta no resuelve o se reserva para sí el sentido de lo decidido.

c) La respuesta debe cumplir con estos requisitos: 1. Oportunidad 2. Debe resolverse de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado 3. Ser puesta en conocimiento del peticionario. Si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

d) Por lo anterior, la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita.

e) Este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, esto es, a quienes ejercen autoridad. Pero, la Constitución lo extendió a las organizaciones privadas cuando la ley así lo determine.

f) La Corte ha considerado que cuando el derecho de petición se formula

¹ Corte Constitucional, T-831 de 2013.

ante particulares, es necesario separar tres situaciones: 1. Cuando el particular presta un servicio público o cuando realiza funciones de autoridad. El derecho de petición opera igual como si se dirigiera contra la administración. 2. Cuando el derecho de petición se constituye en un medio para obtener la efectividad de otro derecho fundamental, puede protegerse de manera inmediata. 3. Pero, si la tutela se dirige contra particulares que no actúan como autoridad, este será un derecho fundamental solamente cuando el Legislador lo reglamente.

g) En relación con la oportunidad de la respuesta, esto es, con el término que tiene la administración para resolver las peticiones formuladas, por regla general, se acude al artículo 6º del Código Contencioso Administrativo que señala 15 días para resolver. De no ser posible, antes de que se cumpla con el término allí dispuesto y ante la imposibilidad de dar una respuesta en dicho lapso, la autoridad o el particular deberá explicar los motivos y señalar el término en el cual se realizará la contestación. Para este efecto, el criterio de razonabilidad del término será determinante, puesto que deberá tenerse en cuenta el grado de dificultad o la complejidad de la solicitud. Cabe anotar que la Corte Constitucional ha confirmado las decisiones de los jueces de instancia que ordena responder dentro del término de 15 días, en caso de no hacerlo, la respuesta será ordenada por el juez, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes.

h) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. El silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición.

i) El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994².

Posteriormente, esta Corporación añadió dos reglas adicionales: (i) que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no exonera a la entidad del deber de responder; y (ii) que la respuesta que se profiera debe ser notificada al interesado^{3»4}.

De igual manera, se ha concluido que una respuesta es (i) suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que sea negativa a sus pretensiones⁵; (ii) efectiva si soluciona el caso que se planteado⁶; y (iii) congruente si existe coherencia entre lo respondido y lo pedido, de tal manera que la contestación a lo solicitado verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la solicitud formulada⁷.

² Ver sentencias T-377 de 2000, T-173 de 2013, T-211-14, entre otras.

³ Sentencia T-173 de 2013.

⁴ Corte Constitucional, expediente T- 4.778.886, sentencia T-332-15, Bogotá, D.C., 1º de junio de 2015, Magistrado Ponente Alberto Rojas Ríos.

⁵ Sentencias T-1160A de 2001, con ponencia del Magistrado Manuel José Cepeda Espinosa y T-581 de 2003 Magistrado Ponente Rodrigo Escobar Gil.

⁶ Sentencia T-220 de 1994, Magistrado Ponente Eduardo Cifuentes Muñoz.

⁷ Ver las sentencias T-669 de 2003, Magistrado Ponente Marco Gerardo Monroy Cabra y T-350 de 2006, con ponencia del Magistrado Jaime Córdoba Triviño.

De acuerdo con lo expuesto, el derecho constitucional fundamental de petición es vulnerado cuando una autoridad **no resuelve de fondo** lo pedido o no emite una pronta respuesta conforme a los términos legales.

En lo referente al término con que cuenta la Administración para emitir respuesta a las solicitudes como la incoada por el demandante, el artículo 14 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁸ establece que «*Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción...*».

3. Caso Concreto

De acuerdo con los hechos narrados, a la actuación adelantada y de lo acreditado en esta acción, se estudiará si se ha vulnerado el derecho fundamental de petición de la accionante frente a la solicitud radicada el 13 de diciembre de 2023 en el correo electrónico ges.documentalpqr@fiscalia.gov.co y patcruz@fiscalia.gov.co.

De acuerdo con la jurisprudencia del máximo órgano constitucional, se encuentra probado que se violó el derecho fundamental de petición del accionante, **ante la falta de respuesta de la accionada a la petición elevada el 13 de diciembre de 2023**, también se evidencia dentro de la tutela que lo único que solicita el accionante es una respuesta oportuna y clara a su requerimiento.

En consecuencia, el despacho amparará el derecho fundamental de petición vulnerado a la tutelante y ordenará a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, o quien haga sus veces, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por el tutelante el 13 de diciembre de 2023.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO VEINTICINCO (25) ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. FALLA:

PRIMERO: TUTELAR el derecho constitucional fundamental de petición invocado por **JONATHAN VELÁSQUEZ SEPÚLVEDA** en calidad de representante legal de **LEGALGROUP ESPECIALISTAS EN DERECHO S.A.S.**, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

⁸ Los artículos que regulan el ejercicio del derecho constitucional fundamental de petición en tal ordenamiento fueron sustituidos por la Ley 1755 de 2015.

SEGUNDO: ORDENAR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación de la sentencia, notifiquen respuesta de fondo, adjuntando copia de esta, a la petición interpuesta por el tutelante el 13 de diciembre de 2023.

TERCERO: ADVERTIR a la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, que el incumplimiento de lo dispuesto en este fallo dará lugar a las sanciones establecidas en el artículo 52 del Decreto Ley 2591 de 1991.

CUARTO: Comunicar a las partes por el medio más expedito la presente decisión, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

QUINTO: De no ser impugnada esta decisión, remítase a la H. Corte Constitucional para eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

ANTONIO JOSÉ REYES MEDINA
Juez

CLM.

